

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. Don Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., á las diez de esta noche me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepción, á la misma hora que anteayer tarde, á las cinco, empezó á estar con menos tranquilidad que en lo restante del día, y con un pulso algo más frecuente, pero sin verdadero recargo de calentura. Desde entonces empezó igualmente á tomar las sustancias líquidas con menos facilidad; habiendo durado este estado hasta las ocho y media de esta noche, sin embargo, haberse observado la excitación del sistema nervioso que en aquel día de correspondencia se había manifestado. Por tanto, la enfermedad de S. A. R. sigue hasta ahora su curso ordinario, y se halla en el mismo estado que ayer.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de Octubre de 1861. — El Duque de Bailén. — Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Octubre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. — Sección de Orden público. Negociado 4.º — Milicias provinciales.

El Sr. Ministro de la Gobernación di-

ce con esta fecha al Gobernador de la provincia de Leon lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á causa de haberse negado por el Jefe del batallón provincial á que dá nombre esa ciudad la admision del sustituto que había presentado para cubrir su plaza Adriano Gonzalez, quinto del sorteo de 1857 para la organización de la reserva, mediante concesion especial que al efecto le había otorgado el Ministerio de la Guerra en Real orden de 8 de Junio de 1859, y cuyo sustituto admitió el Consejo de esa provincia:

Vistos los artículos 140 y 147 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que á los Consejos provinciales corresponde entender en el reconocimiento y admision de sustitutos cuando estos son presentados dentro del plazo de los dos meses que la ley concede, finalizando por lo tanto su jurisdiccion una vez cumplido dicho término:

Considerando que en las sustituciones concedidas por gracia especial entiende el Ministerio de la Guerra, y que las cuestiones que de ellas puedan surgir solo á este corresponde resolverlas, así como de la admision y condiciones del sustituto:

Considerando que al expresarse en la Real orden por la cual se transcribió por este Ministerio la de concesion, dictada por el de la Guerra para que se noticiase al interesado y demás efectos, estos no pueden nunca tener por objeto la admision del sustituto, sino solo el de que conste en el expediente del mozo sustituido;

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que únicamente á las Autoridades militares corresponde conocer de la admision de sustitutos cuando esta ha sido concedida por dicho Ministerio en virtud de gracia especial,

y que la presente resolucion se circule para que sirva de regla general en todos los casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1861. — El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. — Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 14 de Octubre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de las islas Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, en Palma de Mallorca, de los cuales resulta.

Que ante el expresado Juez acudieron Bartolomé y Nicolás Llovera, vecinos de Palma, manifestando:

1.º Que estando desde antiguo ellos y sus causantes en la quieta y pacífica posesion de unas casas y cobertizos contruidos en el frente de su fachada al sitio de la plaza de San Antonio, extramuros de aquella ciudad, se les había notificado un acuerdo del Alcalde, en el que se les prohibía poner impedimento al tránsito público por los soportales y cobertizos, conceptuándolos como de aprovechamiento comun, y mandando se detuvieran en ellos las caballerías y carruajes únicamente el tiempo preciso para la carga ó descarga.

Y 2.º Que habiendo hecho presente á esta Autoridad administrativa la improcedencia de su acuerdo en virtud de los documentos que acreditaban ser el terreno propiedad de los reclamantes,

dictó de nuevo la resolucion de que no les asistía el derecho de propiedad en el solar que cubria los cobertizos, sino solo en lo material de los mismos, por lo que, estimándose los hermanos Llovera agraviados, y además, en vista de que el Ayuntamiento, con el establecimiento de un mercado público en la plaza de San Antonio les privaba de la libre disposicion de lo que conceptuaban suyo propio, entablaron interdicto de recobrar contra aquellas providencias, acompañando su demanda con varias escrituras públicas que demostraban la trasmision del dominio de las casas con el solar de los cobertizos desde los años de 1755 á 1773.

Que habiéndose admitido el interdicto é informacion testifical ofrecida, el Juez dió traslado al Fiscal, y conforme con su dictamen se declaró incompetente por conceptuar aplicables al caso las prescripciones de la Real orden de 8 de Mayo de 1839; y apelado el auto para ante la Audiencia, fué revocado.

Que en su virtud, prosiguiendo el Juzgado en el conocimiento del negocio, emplazó al Ayuntamiento; y en este estado el Gobernador de la provincia, á escitacion de la municipalidad, y de acuerdo con lo manifestado por el Consejo provincial, le presentó requerimiento de inhibicion, fundándose en lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

Que sustanciado el incidente de competencia con las formalidades prescritas, el Juez dió auto sosteniendo su jurisdiccion; é interpuesta apelacion por el Promotor fiscal del Juzgado, fué confirmado el auto por la Audiencia, con lo que, insistiendo el Gobernador en el requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que en sus párrafos segundo y quinto expresa corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas per-

eneientes al comun, y cuilar de todo lo relativo a policia urbana y rural, conforme a las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales

Visto el art 81 de la misma ley, que en sus párrafos cuarto y décimo declara que los Ayuntamientos deliberarán conformándose a las leyes y reglamentos sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, y sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de las ferias y mercados, si bien sus acuerdos, en cualquiera de estos puntos, se deben comunicar al Jefe político (hoy Gobernador), sin cuya aprobacion, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse a efecto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite se invaliden por medio de interdictos las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que al prescribir el Ayuntamiento de Palma de Mallorca se dejasen libres al tránsito y paso público los cobercios en cuestion, hizo uso de las facultades que a las Autoridades administrativas concede el párrafo quinto del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, y por lo tanto, cualquiera que pueda ser la improcedencia de la declaracion contenida en el segundo acuerdo de la municipalidad en vista de lo alegado por las partes, como en sustancia reproduzca y confirme la providencia primeramente dictada, es indudable que el caso del presente conflicto se refiere a un acuerdo de policia urbana, contra el que es improcedente el interdicto, y solo a las Autoridades de la Administracion corresponde el conocer de las incidencias a que dé lugar, sin perjuicio de las acciones que a las partes asistan en los juicios plenarios de posesion ó propiedad que quieran entablar:

2.º Que además, por referencia al tránsito público, la servidumbre que se pudiera en su caso suponer constituida en los soportales de la plaza de San Antonio, es de la competencia de las Autoridades administrativas el fijar el estado posesorio de la misma.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion,

Dado en Palacio a 9 de Octubre de 1861.—Está rubricado por la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera:

*Gaceta del 17 de Octubre*  
Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Getafe acerca del conocimiento de la causa formada contra Mariano Infante y

Carrasco y sus dos hijos Eusebio y Leocadio por resistencia a la Guardia civil.

Resultando que en la noche del 3 de Marzo último se presentó Gregorio Batres, vecino de Pinto, en el cuartel de la Guardia civil reclamando el auxilio de esta y quejándose de que sus convecinos Mariano, Eusebio y Leocadio Infante querian asesinarle porque habia dado parte a la Autoridad de que uno de ellos habia herido a su hermano Alfonso, y en su virtud dispuso el sargento Comandante de la misma que dos individuos de su mando pasaran a la casa del Mariano, acompañados de Gregorio Batres, para reducir a prision a los culpables.

Resultando que presentados en la indicada casa, dispusieron los guardias civiles que entrara en ella el referido Gregorio para señalar al agresor; y tan luego como le vieron, el Mariano y sus hijos se avalanzaron a él, é interponiéndose aquellos para evitar que le maltratasen, se agarraron a las carabinas de los mismos, luchando con ellos, desobedeciendo sus intimaciones y rasgando el capote de uno de los guardias, hasta que por fin se dieron presos y fueron conducidos a la cárcel.

Resultando que con este motivo se formaron diligencias por la Autoridad militar y la jurisdiccion ordinaria, habiendo despues pretendido una y otra conocer exclusivamente de la causa, suscitándose la presente competencia.

Resultando que el Capitan general se funda en que los paisanos Mariano Infante y sus hijos quedaron desafueros, segun la Real orden de 8 de Noviembre de 1846, por haber hecho resistencia a la Guardia civil.

Y resultando que el Juez de primera instancia alega que el hecho no debe calificarse como resistencia verdadera porque los procesados no ofendieron directamente ni acometieron a los guardias, y que por consiguiente no incurrieron en desafuero.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío.

Considerando que los dos guardias civiles fueron a prender a Mariano Infante y a sus hijos Eusebio y Leocadio por disposicion espresa del sargento que mandaba el puesto de Pinto, a quien Gregorio Batres acababa de reclamar auxilio.

Considerando que al llegar a la casa de Mariano solo tenian los guardias civiles la representacion de individuos del cuerpo a que pertenecen.

Considerando que en estas circunstancias los procesados, al asir las carabinas con la mano y causar ó ocasionar el rasgar del capote en el acto de procederse a la prision, se dirigieron especial y determinadamente contra los guardias civiles que llevaban las indicadas prendas, hechos que en las actuaciones resultan probados en cuanto basta para decidirse la cuestion jurisdiccional, y que presentan por su naturaleza el carácter de resistencia a la guardia civil.

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 8 de Noviembre de 1846, el desafuero establecido en el art. 4.º tit. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del ejército,

tiene aplicacion a los que insultan, atropellan ó hacen resistencia a la Guardia civil.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo a derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Octubre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

SANIDAD.

NUM. 317.

Anunciando el nombramiento del Subdelegado de Medicina y Cirujia del partido de Toro.

Nombrado en propiedad Subdelegado de Medicina y Cirujia del partido judicial de Toro el Licenciado en estas facultades D. Ricardo Lopez Arcilla, residente en dicha ciudad, se hace saber por medio de este periódico oficial a fin de que en los asuntos de sanidad que le competen se cumplan por los Profesores de Medicina y Cirujia residentes en el mencionado partido sus disposiciones, y que las autoridades del mismo se entiendan

## Expositores de la provincia de Zamora.

Nombres.

Aguado, D. Francisco.  
Alonso, D. Andrés.  
Alonso, D. Eusebio.  
Almeida, D. Francisco.  
Amantamajo, (viuda de)  
Aneón, D. Isidoro.  
Avilés, D. Atilano.  
Ayuntamiento de  
Ayuntamiento de  
Ayuntamiento de  
Bailén, D. Angel.  
Bonguera, D. Rafael.  
Cabezón, D. Lázaro.  
Cabrero, D. Manuel.  
Calvo, D. Jacinto.  
Calvo, D. Prudencio.  
Caridad, D. Nicanor José.  
Carmona y Tapia, D. José.  
Casado, D. Antonio.  
Casaseca, D. Esteban.  
Castaño, D. Manuel.  
Castro, D. Pedro.  
Corrales, D. Blas.  
Crespo D. Pascual.  
Crespo, D. Tomás.  
Cura párroco de  
Delgado, D. Felipe.

con él en los referentes al espresado ramo de Sanidad en la parte que le corresponde en conformidad a las leyes.

Zamora 19 de Octubre de 1861.

Felix Maria Travado.

## SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR.

NUM. 318.

Anunciando se hallan en la Seccion de Fomento ejemplares de la memoria y catálogos de la Exposicion de Agricultura, celebrada en Madrid en 1857, para entregarles a los expositores.

De conformidad con lo que se dispuso por el Real decreto de 11 de Marzo de 1837, se han remitido a este Gobierno, por el Ministerio de Fomento, ejemplares de la Memoria y Catálogos formados por la Junta directiva de la Exposicion de Agricultura que se celebró en Madrid en aquel año, a fin de que se entreguen a los que en esta provincia fueron expositores.

En dicha Memoria, que consta de unos 1300 folios y que es un obsequio que se hace a los señores expositores, además de recopilarse todas las disposiciones que se adoptaron con aquel motivo, se hallan descripciones y láminas de los objetos mas notables premiados en la Exposicion.

En su consecuencia, he dispuesto hacerlo saber por medio de este periódico oficial, insertando a continuacion la lista de los que remitieron productos de esta provincia y su domicilio, para que puedan presentarse a recojer la Memoria y Catálogos en la Seccion de Fomento de este Gobierno, bien por sí ó por medio de persona competentemente autorizada.

Zamora 18 de Octubre de 1861.

Felix Maria Travado.

## Expositores de la provincia de Zamora.

Nombres.

Madriganos.  
Calzada de Tera.  
Villarrin de Campos.  
Venialbo.  
Toro.  
Id.  
Fuentesauco.  
Alcañices.  
Fuentesauco.  
Toro.  
Sta. Clara de Avedillo.  
Toro.  
Pinilla de Toro.  
Jambriña.  
Venialbo.  
Jema.  
Zamora.  
Id.  
Fuentesauco.  
Zamora.  
Fermoselle.  
Fuentesauco.  
Villaralbo.  
San Cebrián de Castroforte.  
Villardiagua.  
Bercianos de Vidriales.

Diez Gomez, D. Juan.  
 Enriquez, D. Juan-Andrés.  
 Estevez, D. Francisco.  
 Fernandez, D. Felipe.  
 Fernandez, D. Miguel.  
 Frontaura, D. Luis.  
 Francia, D. Juan.  
 Frias, D. Elipiano Gregorio.  
 Gaban, D. Manuel.  
 Gago, D. José.  
 Garcia, D. Gregorio.  
 Garcia, Doña Maria.  
 Garcia Calvo, D. Sebastian.  
 Garcia de la Fuente, D. Francisco.  
 Garcia Sanchez, D. Félix.  
 Gonzalez-Pedrol, D. Juan.  
 Gonzalez, D. Luis.  
 Gonzalez, D. Manuel.  
 Gonzalez, D. Miguel.  
 Gonzalez-Partija, D. Antonio.  
 Gonzalez-Valle, D. Manuel.  
 Hidalgo, D. Benito.  
 Hidalgo, D. Juan Antonio.  
 Hidalgo, D. Pedro.  
 Juan, D. Atilano.  
 Juan, D. Simon.  
 Lamas, D. José Antonio.  
 Lopez, D. Juan.  
 Lorenzo, D. Pedro.  
 Lorenzo, D. Francisco.  
 Margallo, D. Vicente.  
 Martin, D. Francisco Lino.  
 Martinez, D. Benito.  
 Martinez, D. Francisco.  
 Martinez, Doña Rosa.  
 Mazo, D. Modesto.  
 Mela y Moyano, Señores.  
 Miguel, D. José.  
 Miguez, D. Domingo.  
 Moran, D. Clemente.  
 Moyano, D. José Maria.  
 Moyano, D. Miguel.  
 Nieto, D. Tomás.  
 Palacios, D. Antonio.  
 Palomino, D. Bartolomé.  
 Pascual, D. Felipe.  
 Perez-Cardenal, D. Andrés.  
 Prieto, D. Juan.  
 Prieto, Doña Tomasa.  
 Puza, (viuda e hijos de)  
 Religiosas de San Pablo de  
 Rodriguez, D. Lucio.  
 Rodriguez del Castillo, D. Manuel.  
 Rodriguez Lozano, D. Juan.  
 Rodriguez Tejedor, D. Alejandro.  
 Roldan, D. Juan.  
 Rovira, D. Florentino.  
 Salados, (Marqués de los)  
 Salvador, D. Manuel.  
 Salvador, D. Pascual.  
 Salvador, D. Valentin.  
 Sanchez, D. Fernando.  
 Seco, Doña Pascuala.  
 Sierra, D. Antonio.  
 Terrones, D. Pedro.  
 Valle, D. Wenceslao.  
 Vecino, D. Andres.  
 Vera Otero, D. Ignacio.  
 Verdugo, D. Vicente.  
 Vinagre, D. Francisco.  
 Voces, D. Mariano.  
 Yebra, D. Juan.

Toro.  
 Id.  
 Zamora.  
 Id.  
 Uña de Quintana.  
 Toro.  
 Fuentesauco.  
 Toro.  
 Fuentesauco.  
 Almaraz.  
 Santa Croya de Tera.  
 Toro.  
 Id.  
 Id.  
 Villamor.  
 Roales.  
 Canizal.  
 Toro.  
 Fuentesauco.  
 Toro.  
 Fuentesauco.  
 Matilla de Arzon.  
 Toro.  
 Fuentesauco.  
 Zamora.  
 Fuentesauco.  
 Zamora.  
 Vecilla de Trasmonte.  
 Fuentesauco.  
 Madridanos.  
 Jambriña.  
 Piedrahita.  
 Santa Colomba de las Monjas.  
 Uña de Quintana.  
 Id.  
 Villalpando.  
 Moraleja.  
 Pontejos.  
 Toro.  
 Torre del Valle.  
 Villaralbo.  
 La Bóveda.  
 La Hiniesta.  
 Casaseca de las Chanás.  
 Villafañila.  
 Benavente.  
 Zamora.  
 La Hiniesta.  
 Fuente el Carnero.  
 Zamora.  
 Id.  
 Toro.  
 Id.  
 Id.  
 Id.  
 Id.  
 Benavente.  
 Madridanos.  
 Id.  
 Villalazán.  
 Fuente la Peña.  
 Toro.  
 Cañizal.  
 Micereces de Tera.  
 Fuentesauco.  
 Torres.  
 Santa Croya.  
 Fuentesauco.  
 Toro.  
 Zamora.  
 Toro.

**Contaduría de Hacienda pública**

DE LA

**PROVINCIA DE ZAMORA.**

Por la Dirección de la Caja general de Depósitos con fecha 24 de Setiembre último, se traslada la Real orden del 20 de dicho mes, que dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Para facilitar la renovación de los depósitos a plazo fijo, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.º La renovación de los depósitos en metálico impuestos a plazo fijo en la Caja general de Depósitos, conforme al Real decreto de 12 de Mayo último, se verificará en lo sucesivo por uno de los dos medios que siguen: a elección de los interesados, presentando estos ó sus legítimos representantes en la Caja central de Madrid, ó en las sucursales de las provincias la carta de pago del depósito, ó pidiendo la renovación de este mediante aviso.

En el primer caso tendrán que presentarse en las Oficinas, y presentar la carta de pago para que se practiquen las operaciones establecidas, como si se verificase realmente la devolución de la cantidad depositada, y su imposición nuevamente en la Caja.

En el segundo caso los interesados se limitarán a solicitar por escrito la renovación, presentando ó dirigiendo por el correo un aviso firmado a la Dirección general de la Caja en Madrid ó a los Gobernadores de las provincias, según donde se hubiese constituido el depósito, que exprese su compromiso por el plazo que fijarán, la clase del depósito, fecha de su imposición, el número del diario de entrada y el del registro de inscripción.

2.º La Caja central de Madrid y las sucursales en las provincias facilitarán con brevedad a los interesados que por aviso soliciten la renovación, un documento que acredite quedar esta realizada. Las mismas oficinas los remitirán a los interesados siempre que estos hayan cuidado de expresar su domicilio en el aviso con que solicitaron la renovación. Serán expedidos y suscritos dichos documentos por los Tesoreros, con la toma de razón de los Contadores.

3.º La renovación mediante aviso de los interesados podrá hacerse aun cuando el plazo sea mayor ó menor que el primitivo, siempre que esta alteración no cambie el concepto ni la cantidad por que aquel se constituyó, en cuyo caso deberán presentarse en las oficinas las cartas de pago por los interesados, y hacerse las operaciones establecidas por las instrucciones.

4.º La renovación mediante aviso deberá pedirse con la anticipación necesaria para que obre en las oficinas el día del vencimiento del depósito; en este caso no sufrirán el descuento de los diez y seis días de intereses que determina el artículo 6.º del Real decreto de 12 de Mayo en las sucursales de provincias. Podrá no obstante pedirse la renovación

aun después de trascurrido el plazo, pero los interesados no tendrán derecho a los intereses de los días que median desde el vencimiento del depósito hasta el en que deban devengarlos, según lo establecido por las instrucciones y órdenes vigentes sobre abono de intereses por los depósitos de nueva imposición.

5.º La Caja central de Depósitos en Madrid y las Tesorerías sus sucursales en las provincias, abrirán un libro en que se anoten en el día mismo de su recibo en las oficinas los avisos de los interesados que hayan pedido la renovación de un depósito. Este libro contendrá por columnas: 1.º El día del asiento, que debe ser el en que se recibe el aviso. 2.º El número que en el orden de asiento corresponda al aviso. 3.º La fecha de este. 4.º Nombre del interesado en el depósito. 5.º La fecha y número de la carta de pago que se expidió en resguardo del depósito. 6.º Su importe. 7.º El plazo a que se consignó el depósito. 8.º El nuevo plazo a que se hace la renovación.

6.º Los avisos, después de sentados en el libro de Tesorería, y de consignar en ellos el número con que han sido registrados, pasarán a las Contadurías que tomarán razón en un registro especial; hecho lo cual, y después de anotada la renovación en el libro de vencimientos se unirán los avisos a las facturas de imposición.

7.º Los documentos interinos que según la disposición segunda han de facilitar las oficinas, se considerarán como anejos y parte integrante de las cartas de pago, para acreditar la renovación. Los interesados, cuando llegue el caso de retirar los depósitos ó de cobrar por primera vez después de la renovación los intereses, presentarán juntamente con las cartas de pago los expresados documentos. En ambos casos se recogerán estos, consignándose en aquellas el hecho de la renovación por nota, que suscribirán los Contadores.

Los documentos recogidos se archivarán uniéndose a los avisos de la renovación a que se refieran. De Real orden lo digo a V. I. para los fines consiguientes.

Y la Contaduría de mi cargo lo pone en conocimiento del público, con objeto de que puedan los interesados disfrutar de las prerrogativas que les concede la Real orden prescrita, a cuyo fin, y para facilitarles la manera de pedir la renovación de los depósitos, según se previene en la regla primera, caso de no presentarse con el documento de imposición, ha creído conveniente esta oficina estampar a continuación un formulario, al cual deberán sujetar las respectivas solicitudes.

Zamora 12 de Octubre de 1861.  
 El Contador, Manuel Beladiez.

**FORMULARIO QUE SE CITA.**

Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.

El que suscribe en vista de los derechos que le concede la Real orden de 20 de Setiembre de 1861, desea renovar hasta el día... fijo el depósito voluntario transferible (ó intransferible) que impuso

**GOBIERNO MILITAR**

DE LA

**PROVINCIA DE ZAMORA.**

En el caso de hallarse en alguno de los pueblos de esta provincia el quinto Antonio Mora Alfanes, sustituto de Zaccarias Gonzalez, destinado al regimiento infantería de Granada, dispondrá el Alcalde del en que se hallare sea puesto a mi disposición con objeto de que marche a incorporarse al regimiento infantería de Granada; al que debió presentarse en principio del año actual.

Zamora 17 de Octubre de 1861.—El Brigadier Gobernador Militar, Rosales.

**Sección de Orden público.**

NUM. 319.

El Alcalde de Fuentes-Predas ha mandado depositar un potro de dos años que, de procedencia desconocida, ha aparecido extraviado en término de dicho pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar a noticia del dueño de la espresada caballería y en su caso haga la debida reclamación.

Zamora 18 de Octubre de 1861.

P. O.

Mariano de Urdabeytia.

en la Tesorería de dicha provincia, en (tal fecha), con el número... del diario de entrada y... del registro de inscripción.

Fecha y firma del interesado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que á virtud de exhorto expedido por el Juzgado de primera instancia de la villa de Alcañices, á instancia de Eugenio del Espíritu-Santo, curador, ejemplar de Agustina Cristóbal y bajo el tipo de cuatro mil veinte reales en que ha sido tasada, se vende una casa de la pertenencia de la misma Agustina, situada en esta ciudad y su calle de Alfamareros, señalada con el núm. 3, que linda con otra de D. Serapio Herrero, y con otra que habita Tomás Cerron, y tiene seis reales de cargo.

Las personas que quieran interesarse en la subasta podrán presentarse en la Sala del Juzgado el día 4 de Noviembre próximo á las 11 de la mañana, hora señalada para el ramate, en la inteligencia de que no se admitirán posturas que no cubran el todo de la tasación.

Zamora 12 de Octubre de 1861 — Ezequiel Valdés.—De orden de S. S. Antonio M. Prieto.

D. Domingo Carrera, Alcalde constitucional de este pueblo de Santa Cristina de la Polvorosa, en el partido de Benavente, provincia de Zamora.

A V. S. Sr. Gobernador civil de la misma.

Participo á V. S. que en un juicio verbal criminal de faltas celebrado en esta Alcaldía en el día 20 de Setiembre anterior, en virtud de mandato del Juzgado de primera instancia de este referido partido sobre el objeto de que se hará mención, he dictado la sentencia que literalmente es como sigue:

Sentencia.—En Santa Cristina de la Polvorosa á 21 de Setiembre de 1861, el Sr. Alcalde constitucional del mismo D. Domingo Carrera, en el juicio verbal criminal de faltas mandado celebrar por auto del Sr. Juez de primera instancia del partido entre D. Antonio Valls, conductor cesante de la línea de Benavente á Orense y con residencia accidental en aquél, y el mayoral de la misma línea Ricardo Vidal, á consecuencia de haber hecho solicitud en dicho Juzgado D. Juan Andrés Tercero, vecino de Orense, en nombre de D. Ignacio Saenz y hermano y D. Manuel Fereyro Cid, de la misma vecindad, en 13 de Julio último, pretendiendo se le recibiese cierta información.

Resultando que en la solicitud presentada por el referido D. Juan Andrés Tercero pretendiendo la citada informa-

ción, se hace mérito que en la noche del 10 del expresado Julio y al tiempo de salir para su destino el correo de Orense, promovió á la puerta de la Administración el conductor D. Antonio Valls una disputa con el mayoral Ricardo Vidal sobre si la correspondencia habia de introducirse por delante ó por detrás, lo cual obligó al conductor á dar parte al Administrador de correos; que así bien se hace mérito de que ocupando sus respectivos asientos el mayoral y el conductor, empezó este á proferir palabras injuriosas contra el mayoral, llamándole marrano, lo cual fué causa que anduviesen á bofetones y le amenazase; y por último, que habiéndose presentado el conductor al Sr. Alcalde de Santa Cristina para impedir al mayoral la continuación de su viaje, como así tuvo efecto, esto fué causa de que el correo estuviese detenido cinco cuartos de hora.

Resultando que dicha información fué denegada por el Juzgado de primera instancia despues de haber oido al Promotor fiscal, quien opinó no se admitiese por ser en perjuicio de persona conocida.

Resultando que el D. Antonio Valls ha expuesto que son inciertos y completamente inexactos los hechos y particulares alegados por el D. Juan Andrés Tercero, en la solicitud presentada al Juzgado de primera instancia, pretendiendo dicha información.

Resultando que el mayoral Ricardo Vidal no ha comparecido á este juicio á pesar de que se le fué á citar y emplazar en la villa de Benavente y casa de su residencia, y no fué habido, y que posteriormente ha sido llamado, segun anuncio del Boletín oficial de la provincia, fecha 4 del mes actual, cuyo ejemplar va unido á las diligencias de este juicio, y que este ha tenido lugar en rebeldía del mencionado mayoral.

Considerando que D. Antonio Valls, al comparecer á juicio, lo ha hecho en obediencia al mandato de la autoridad.

Considerando que contra el espresado D. Antonio no aparece prueba alguna; ni por los hechos y particulares mencionados en la referida solicitud, puesta por el indicado D. Juan Andrés Tercero, ni por otro concepto alguno.

Considerando que de la prueba hecha por el precitado D. Antonio Valls, segun las certificaciones expedidas por los Señores Administradores de correos de Benavente y Orense, una de 1.º de Agosto último y otra de 7 del actual, que por el mismo fueron exhibidas y constan copiadas en el acta, aparece el exacto cumplimiento de su deber respecto á haber llegado á Orense con la correspondencia sin ningun retraso, en la expedición saliente de Benavente en la noche del 10 de Julio último, y respecto así bien á que se quejó justamente al Sr. Administrador de Benavente, sobre que el citado mayoral se negaba á introducir la correspondencia por donde era conveniente en el correo, al salir el correo en la espresada noche.

Considerando que de la declaración del testigo D. Eugenio Fernandez, Cirujano titular de este pueblo, consta que

en la noche del 10 de Julio reconoció al D. Antonio Valls y le curó la herida que se le habia causado antes de llegar al mismo, y le permitió continuar su viaje, guardando en un todo el plan que le propuso, atendiendo al celo que el paciente mostró, á fin de que la correspondencia pública no sufriese retraso.

Considerando por último que de la declaración prestada por D. Pedro Lopez, Teniente Alcalde, consta así bien que el D. Antonio Valls, en la referida noche pidió auxilio, á consecuencia de habersele causado la herida, y que el Sr. Alcalde por hallarse enfermo delegó en dicho Teniente, disponiendo este que el mayoral Ricardo Vidal quedase retenido, pues que todavía á su presencia se mostraba altanero y con ademanes amenazadores al D. Antonio, y que este fuese curado por el expresado Cirujano, como así se hizo; de todo lo cual se desprende que el D. Antonio fué herido y maltratado por el referido mayoral, y le fué necesario pedir auxilio, en tanto que al mayoral no se le reconoció herida alguna ni nada reclamó.

En vista de todo, el Sr. Alcalde por ante mí el Secretario falla: que debia de declarar y declara que el D. Antonio Valls no ha cometido falta alguna, y en su consecuencia le absuelve libremente y sin costas, con reserva de su derecho contra el D. Juan Andrés Tercero, por los gastos y perjuicios que se le hayan irrogado, y sobre lo demás que viere convenirle, condenando al mayoral Ricardo Vidal, en seis dias de arresto y seis duros de multa, con las costas de este juicio, como autor de la herida hecha al D. Antonio Valls en la espresada noche, conforme al número 4.º del artículo 484 del Código penal. Hágase saber esta sentencia á las partes, y en caso necesario insértese en el Boletín oficial de la provincia, mediante de que se ha seguido el juicio en rebeldía del nominado mayoral. Así lo mandó, y firmó conmigo el Secretario de que certifico. —Domingo Carrera.—Saturnino Carrera Secretario.

El acta inserta conviene á la letra con su original, que queda en esta Alcaldía, á que me refiero caso necesario. Y para que pueda llegar á noticia del interesado Ricardo Vidal, y produzca los efectos que correspondan, libro el presente, rogando á V. S. se digne disponer su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, segun en la misma sentencia está acordado.

Dado en Sta. Cristina de la Polvorosa, á 4 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Domingo Carrera.—Por su mandado, Saturnino Carrera, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecución, é instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 reales cada ejemplar en rústica, en esta capital en la librería de D. Carlos Tudino Lopez, y en las cabezas de partido de la provincia, en los correspondientes del mismo.

Los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 reales á la librería de San Martín, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa en la Ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de Molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe.

En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener, como todas las demás, una gruesa capa de yeso. 3-8

Casa en venta.

A voluntad de su dueño, se vende en pública subasta una casa, en Zamora, calle de la Rua, número 71, de libre disposición con habitaciones altas y bajas; cuyo remate tendrá lugar el día 20 de Noviembre próximo en las habitaciones de dicha casa.

Las personas que gusten interesarse, podrán entenderse con D. Félix Galarza, calle de Santa Clara, núm. 47, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM 35.